

Lima, veinte de enero de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Pola Mellado De Vera, contra la sentencia de fojas ciento diez, del treinta de mayo de dos mil once; con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La procesada Pola Mellado de Vera, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce -fojas dieciocho del cuadernillo de Nulidad-, renuncia a la prescripción de la acción penal deducida por el fiscal Supremo -dictamen de fojas nueve-, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y uno del Código Penal, el Tribunal se encuentra facultado a pronunciarse por el fondo de la controversia.

SEGUNDO: La impugnante en su recurso formalizado a fojas ciento veinte, así como en su alegato para mejor resolver a fojas veintidós, indica que: i) la sentencia de vista no ha valorado debidamente la Resolución N° 2006-2009-UNSAAC a través de la cual se dejó sin efecto a la Resolución N° 2159-2008-UNSAAC por la cual se le denunció por desobediencia y resistencia a la autoridad, ii) al solicitar la nulidad de la Resolución N° 2159-2008-UNSAAC solicitó la suspensión de su ejecución, iii) se encuentra



éxenta de responsabilidad en virtud de lo regulado por el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal.

TERCERO: Mediante acusación fiscal obrante a fojas treinta y dos, se imputa a la encausada Pola Mellado De Vera ser autora del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio de Fresia Rosado Pacheco y el Estado, toda vez que en su calidad de Directora del Centro de Idiomas de la UNSAAC no habría dado cumplimiento a las resoluciones rectorales R-1640-2008-UNSAAC y R-2159-2008-UNSAAC, del catorce de agosto de dos mil ocho y quince de octubre de dos mil ocho, respectivamente.

CUARTO: El presente recurso de nulidad entra en conocimiento del Supremo Tribunal a raíz de que este órgano judicial declaró fundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica de la procesada Pola Mellado De Vera, a fin de verificar si en la Sentencia de Vista se interpretó y aplicó correctamente la hipótesis jurídica que describe el artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal -referente al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad-.

al "que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones", de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado dispositivo, la primera supone el desacato del administrado de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer; mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en



cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcionarial¹. Del objeto procesal fijado por el Ministerio Público en su acusación escrita y contradicho por las partes en el desarrollo del proceso, así como de la sentencia de vista impugnada, se tiene que se imputa a la procesada la modalidad de desobediencia a la autoridad, por lo que el presente análisis versará sobre tal injusto.

SEXTO: El delito de desobediencia a la autoridad requiere para su configuración que se presenten los siguientes presupuestos: i) una orden - resolución administrativa o judicial-, ii) obligación o deber de actuación en el sujeto activo, ii) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y iii) la posibilidad de haberla cumplido.

SÉTIMO: Conforme se verifica de la copia certificada de la Resolución Nº R-1640-2008-UNSAAC, obrante a fojas cinco, su fecha catorce de agosto del dos mil ocho, el Rector de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, como máximo órgano de la citada casa de estudios, resolvió **RECOMENDAR** a la procesada Pola Mellado De Vera, Directora del Centro de Idiomas de la Institución para que de acuerdo al número de alumnos matriculados incremente de manera gradual el número de grupos a favor de la señora Fresia Rosado Pacheco -ahora agraviada-, docente contratada en dicho Centro, para la enseñanza del idioma inglés. De ello se verifica que la citada resolución no contenía un mandato expreso -orden- dirigido a la procesada para que ejecute un acto en un plazo o fecha determinada, pues la recomendación no constituye una disposición imperativa, conditio sine qua non para que los actos del sujeto

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V. p. 149. 2° <u>Edi</u>ción. 2013. IDEMSA.



activo se subsuman en la tipicidad del delito², de ahí que si la encausada hizo caso omiso a la recomendación brindada por su superior, ello podrá ser valorado internamente por el órgano competente, mas no puede ser empleado como un elemento objetivo del delito de desobediencia a la autoridad, buscando su configuración, toda vez que si "no hay orden no hay desobediencia posible".

OCTAVO: A fojas seis obra la Resolución Nº R-2159-2008-UNSAAC, del quince de octubre del dos mil ocho, emitida por el Rector de la universidad líneas arriba mencionada, quien resuelve DISPONER que la Mgt. Pola Mellado De Vera, Directora del Centro de Idiomas, reponga a la Sra. Fresia Rosado Pacheco, en sus labores como Profesora de dicho Centro a partir de la fecha. El Tribunal verifica que en este supuesto si bien estamos ante una orden emitida por funcionario público mediante la cual requiere al administrado para que realice una actuación en un tiempo determinado, ello no es suficiente para establecer la tipicidad del delito imputado, siendo necesario verificar además la negación a obedecer la orden por parte del administrado, esto es, el desacato.

NOVENO: Conforme se aprecia a fojas siete y fojas ochenta y seis y siguientes, la encausada tomó conocimiento de la citada resolución con fecha veintinueve de octubre del dos mil ocho, y con fecha treinta de octubre del citado año remitió un oficio al Rector en el que le solicitaba se reevalúe la Resolución N° R-2159-2008-UNSAAC por presentar vicios de nulidad.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. p. 106. 3° Edición. 2014. Grijley.



DÉCIMO: En virtud de la regulado por el inciso uno del artículo once de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en tal sentido, el artículo doscientos siete de la citada Ley contempla entre sus recursos el de reconsideración, el cual se plantea ante el mismo órgano que emitió la decisión que se cuestiona, y no requiere prueba nueva en los casos en que estos órganos constituyan única instancia -situación que se presenta en el caso concreto-; que si bien la procesada no estableció expresamente en su escrito recurso de reconsideración, conforme lo establece el artículo doscientos trece de la citada norma, el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; que, de los argumentos esgrimidos en el escrito presentado por la procesada y dirigido al rector de la UNSAAC, se concluye que la misma solicitó al órgano que había emitido a orden la reconsidere por estar la decisión viciada por nulidad.

DÉCIMO PRIMERO: Bajo este tamiz, se tiene que la sentencia de primera instancia -fojas ochenta y tres-, señaló en su fundamento quinto que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, y por ende, la encausada debía cumplir inmediatamente la orden del rector pese a su pedido de nulidad; sin embargo, el A Quo no verificó que precisamente en concordancia con la excepcionalidad de suspensión de la ejecución de los actos administrativos, el inciso dos del artículo doscientos dieciséis de la citada Ley señala que "(...) la autoridad a quien competa resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido", en ese sentido,



procesada solicitó al rector que mientras se resuelva su pedido quede en suspenso la citada resolución -ejecución de la orden-, y conforme se ha señalado en la sentencia de primera instancia tal pedido ameritaba una decisión -pronunciamiento- por parte de la Administración -órgano que emitió la resolución cuestionada-; siendo así, la no ejecución inmediata de la Resolución N° R-2159-2008-UNSAAC, no puede ser establecida como una negación a obedecer a una orden, al haber la procesada ejercido uno de los derechos que la Ley de Procedimiento Administrativo General le otorga - derecho de contradicción-.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento diez, del treinta de mayo de dos mil once, que revocó la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diez, y reformándola dispuso la reserva del fallo condenatorio por un año, respecto de la acusada Pola Mellado de Vera, por el delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sub tipo desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado y Fresia Rosado Pacheco, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cumplir/la procesada a favor de la parte agraviada, a razón de dos mil quiniéntos nuevos soles a favor de Fresia Rosado Pacheco y quinientos nuevos soles a favor del Estado; **REFORMANDO** la sentencia de segunda instancia, **REVOCARON** la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diez -fojas ochenta y nueve y siguientes-, que condenó a Pola Mellado De Vera por el referido delito, contra las citadas agraviadas; y, REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON a la encausada Pola Mellado de Vera por



el delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sub tipo desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado y Fresia Rosado Pacheco; en consecuencia, dispusieron el archivo definitivo de la causa, anulándose los antecedentes que se hubieran generado como consecuencia de la misma. Notifíquese y devuélvase.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/vmc

2 3 JUN 2015

SE/PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA